



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION DIRECTORAL DE LA UNIDAD DE GESTION

EDUCATIVA LOCAL N° 03534 2022/ED-SAN IGNACIO

SAN IGNACIO;

25 JUL 2022

Visto; Informe Final N° 0002-2022-GR.CAJ/UGEL-SI/CPADSP fecha 30 de junio del 2022 y demás documentos que se adjuntan, proveniente del Órgano Instructor, conteniendo medios probatorios, Resolución Administrativa de Instauración del PADD, contra el servidor público **MAURICIO ANTONIO ROBERTO PERALTA SUAREZ**, identificado con DNI N° 33408682, domiciliado en la calle Prolongación Ilo N° 161, cercado de la ciudad de Ferreñafe Chiclayo, Departamento Lambayeque, el mismo que ha renunciado al cargo el 14 de febrero del 2019 y con Resolución Directoral N° 001068-2019/ED-SI de fecha 14 de febrero del 2019, se ha dado por concluida la designación como Director del Sistema Administrativo III-Jefe del Área de Gestión Administrativa, Infraestructura y Equipamiento en la Ugel san Ignacio



Régimen Disciplinario

Que el investigado Contador Público Colegiado MAURICIO ANTONIO ROBERTO PERALTA SUAREZ, se encuentra dentro del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento el DS N° 040.2014-PCM, en el extremo del procedimiento administrativo disciplinario y la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC y subsidiariamente por el Decreto legislativo 276 y su Reglamento el DS 005-90-PCM; en concordancia con la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el servicio civil.

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento, que corresponde los derechos a: *Exponer argumentos, producir pruebas, obtener una decisión motivada y fundada en derecho* (), en el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías, adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos, los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la administración.

Que, asimismo la potestad sancionadora de la administración pública, es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efecto de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas para que todas las entidades administrativas, ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el Art. 230 de la Ley 27444, establece cuales son los principios de la potestad sancionadora administrativa, siendo los siguientes:

(i) Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

(ii). Debido procedimiento. - Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

(iii). Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.



(iv). Tipicidad. - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

(v) Procedimiento Regular.- Como requisito de validez del acto administrativo, se ha notificado al imputado con la resolución de instauración del proceso, para hacer sus descargos de ley, habiendo anexado a la Resolución de apertura de proceso copias simples de todo el expediente administrativo, a mayor abundamiento se le ha notificado los actos de investigación diligenciados en la Secretaría Técnica y los hallazgos, como las planillas en las cuales se consignan el activo DESCUENTOS JUDICIALES, el nombre completo del imputado, su número de cuenta de haberes y la cantidad de dinero programada para ser cobrado por el imputado.



Que el Artículo 129º del DS N° 005-90-PCM, establece que los funcionarios y servidores públicos, deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, *cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado* que tengan bajo su directa responsabilidad.

Que el Artículo 6 inc 2) de la ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, contiene el Principio de probidad; que a la letra dice : *El servidor público deberá actuar con rectitud, honradez, honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal* , obtenido por sí o por interpósita persona.

Que el artículo 85 inc. q) establece que las faltas disciplinarias según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo; que dentro de las faltas disciplinarias ha considerado en el inc. q) Las demás que señale la Ley; que esta norma por la naturaleza de los hechos, nos conduce a encuadrar la falta en el artículo 6 inc. 2 de la ley 27815 Ley del Código de Ética del Función Pública.

Que el investigado al haber trabajado en el periodo **18 de diciembre del 2018 al 31 de diciembre del 2018** y luego del **desde el 02 de enero del 2019**



hasta el 14 de febrero del 2019, ESTANDO INHABILITADO para ejercer función pública, ha vulnerado el cumplimiento de los valores morales básicos de rectitud, honradez y honestidad exigidos para el ejercicio de la función pública; que esta conducta funcional, lo encuadra en la comisión de la falta denominada transgresión del principio de probidad.

Que la responsabilidad administrativo disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometen en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso; tal como lo establece el artículo 91 del DS N° 040-2014-PCM.

Que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar, corresponde en primera instancia a:

Que, en el caso de sanción de *Suspensión*, para el presente caso el órgano instructor corresponde al Director del Sistema Administrativo III-Jefe del Área de Gestión Administrativa, Infraestructura y Equipamiento en la Ugel san Ignacio, considerando el nivel del ex servidor investigado ; y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción; que la oficialización se da a través del registro de la sanción en el legajo y su comunicación al ex servidor, tal como lo establece el artículo 93 inc. c) del DS N° 040-2014-PCM.

Que las autoridades, de los órganos instructores del procedimiento administrativo, cuentan con el apoyo de una *Secretaria Técnica*, que puede estar compuesta por uno o más servidores, estos servidores a su vez, pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares, de preferencia serán abogados y son designados mediante resolución de la entidad, tal como lo establece el artículo 94 del DS N° 040-2014-PCM.

Que el Secretario *Técnico* es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública, no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes, conforme a la parte infine del artículo 92 de la Ley N° 30057 ley del servicio Civil.



Que la competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia para resolver los recursos de apelación en materia disciplinaria en segunda instancia, es el *Tribunal del Servicio Civil*, tal como lo establece el artículo 95 del DS N° 040-2014-PCM.

Que constituyen acciones disciplinarias las previstas en el artículo 88 de la ley, estando entre ellas: La amonestación verbal, amonestación escrita, *Suspensión* sin goce de compensaciones desde un día hasta 12 meses, tal como lo establece el artículo 102 del DS N° 040-2014-PCM.

Que el artículo 139 inc. 3 de la Constitución Política del Perú, prevé la observancia del debido proceso como garantía de la administración de justicia, corroborado con el artículo 8 del Pacto de san José de Costa Rica. "garantías mínimas".

Que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar, corresponde en primera instancia a:

En el caso de sanción de *Destitución*, el Jefe de Recursos Humanos como órgano instructor y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción; que la oficialización se da a través del registro de la sanción en el legajo y su comunicación al servidor, tal como lo establece el artículo 93 inc. c) del DS N° 040-2014-PCM.

ANTECEDENTES

1. Que se le imputa al ex servidor público **CPC MAURICIO ANTONIO ROBERTO PERALTA SUAREZ** haber ejercido funciones en el sector público como Director del Sistema Administrativo III-Jefe del Áreas de Gestión Administrativa, Infraestructura y Equipamiento desde el 03 de enero del 2018 hasta el 31 de diciembre del 2018.
2. Que dicho servidor ha sido sancionado con Resolución N° 001-1040-2018-CG/SAN1 de fecha 10 de octubre del 2018 por el Órgano sancionador del CG/SAN1 de la ciudad de Chiclayo, a fojas 51 al 97, *notificado bajo puerta con fecha 20 de noviembre del 2018*, tal como es de verse a fojas 105.



3. Que el imputado habría aceptado ejercer el cargo de Administrador de la Ugel San Ignacio el 02 de enero del 2019; sin embargo con fecha 14 de febrero del 2019 ha presentado su carta de renuncia, tal como es de verse a fojas 173.
4. Que al Ugel san Ignacio ha aceptado su renuncia con Resolución Directoral N° 001068-2019/ED-SI con fecha 14 de febrero del 2019, tal como es de verse a fojas 127 de autos.
5. Que el imputado al omento de a que recibió la notificación de la sanción el 20 de noviembre del 2018 bajo puerta de su abogado defensor, ya conocía que se encontraba sancionado E INHABILITADO para el ejercicio de la función pública por 4 años consecutivos, dado que había sido emplazado en proceso, ha hecho descargos, por lo tanto dentro de las garantías de un debido proceso ha tenido que pedir ser notificado en su domicilio real, mas no procesal, por lo que al no hacerlo demuestra displicencia en el ejercicio de su propio derecho de defensa.
6. Que siendo concedor de la existencia de un proceso administrativo por la comisión de falta grave en el Hospital Regional de Chiclayo; sin embargo, no renunció y siguió trabajando hasta terminar su designación en el puesto el 31 de diciembre del 2019 y luego estando cumpliendo sanción haber aceptado nueva designación en el mismo puesto el 02 de enero del 2019.
7. Que la segunda designación lo habría aceptado el 02 de enero del 2019 para con fecha 14 de febrero del 2019 haber presentado su carta de renuncia.
8. Que tal hecho trasgrede el principio de probidad al advertirse falta de honestidad honradez y rectitud en el ejercicio de la función pública, perjudicando la ética y moral pública del sistema administrativo peruano y percibir remuneraciones del estado estando inhabilitado.




TIPIFICACION DE LA FALTA ADMINISTRATIVA

Comisión por acción la falta administrativa denominada. "las demás que señale la Ley" prevista en el artículo 85 inc. q) de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, que nos conduce al Artículo 6 inc, 2 de la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función

Pública, transgresión del principio de probidad, al advertirse falta de honestidad honradez y rectitud en el ejercicio de la función pública

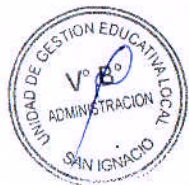
IMPUTACION:

Que se le imputa **CPC MAURICIO ANTONIO ROBERTO PERALTA SUAREZ**, haber ejercido funciones en el sector público - UGEL SAN IGNACIO como Director del Sistema Administrativo III-Jefe del Áreas de Gestión Administrativa, Infraestructura y Equipamiento, 18 de diciembre del 2018 al 31 de diciembre del 2018 y luego del desde el 02 de enero del 2019 hasta el 14 de febrero del 2019 , tal como es de verse a fojas 173; que dicha conducta ha transgredido el artículo 6 inc 2 de la ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, al advertirse falta de honestidad honradez y rectitud en el ejercicio de la función pública.



LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISION DE LAS FALTAS Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

1. Que se le imputa al ex servidor público CPC MAURICIO ANTONIO PERALTA SUAREZ haber ejercido funciones en el sector público como Director del Sistema Administrativo III-Jefe del Áreas de Gestión Administrativa, Infraestructura y Equipamiento desde el 03 de enero del 2018 hasta el 31 de diciembre del 218.
2. Que dicho servidor ha sido sancionado con Resolución N° 001-1040-2018-CG/SAN1 de fecha 10 de octubre del 2018 por el Órgano sancionador del CG/SAN1 de la ciudad de Chiclayo, a fojas 51 al 97, *notificado bajo puerta con fecha 20 de noviembre del 2018*, tal como es de verse a fojas 105.
3. Que el imputado habría aceptado ejercer el cargo de Administrador de la Ugel San Ignacio el 02 de enero del 2019; sin embargo con fecha 14 de febrero del 2019 ha presentado su carta de renuncia, tal como es de verse a fojas 173.
4. Que al Ugel san Ignacio ha aceptado su renuncia con Resolución Directoral N° 001068-2019/ED-SI con fecha 14 de febrero del 2019, tal como es de verse a fojas 127 de autos.



5. Que el imputado al momento de a que recibió la notificación de la sanción el 20 de noviembre del 2018 bajo puerta de su abogado defensor, ya conocía que se encontraba sancionado E INHABILITADO para el ejercicio de la función pública por 4 años consecutivos, dado que había sido emplazado en proceso, ha hecho descargos, por lo tanto dentro de las garantías de un debido proceso ha tenido que pedir ser notificado en su domicilio real, mas no procesal, por lo que al no hacerlo demuestra displicencia en el ejercicio de su propio derecho de defensa.
6. Que siendo conocedor de la existencia de un proceso administrativo por la comisión de falta grave en el Hospital Regional de Chiclayo; sin embargo, no renunció y siguió trabajando hasta terminar su designación en el puesto el 31 de diciembre del 2019 y luego estando cumpliendo sanción haber aceptado nueva designación en el mismo puesto el 02 de enero del 2019.
7. Que la segunda designación lo habría aceptado el 02 de enero del 2019 para con fecha 14 de febrero del 2019 haber presentado su carta de renuncia.
8. Que tal hecho trasgrede el principio de probidad al advertirse falta de honestidad honradez y rectitud en el ejercicio de la función pública, perjudicando la ética y moral pública del sistema administrativo peruano y percibir remuneraciones del estado estando inhabilitado.



Reporte o Informe de Control Interno

Informe de Control específico N° 003-2022-2-0715-SCE. Servicio de Control, específico a hechos con presunta irregularidad a Unidad de Gestión Educativa Local san Ignacio-Ugel San Ignacio, al haber prestado servicios con pleno conocimiento de estar INHABILITADO para el ejercicio de la función pública.

Medios probatorios presentados

- ✓ Informe de Control específico N° 003-2022-2-0715-SCE. Servicio de Control, Específico a hechos con presunta irregularidad a Unidad de Gestión Educativa Local san Ignacio-Ugel San Ignacio de fojas 001 a 041 de autos.
- ✓ Disposición de no ha lugar a formalizar no continuar con la investigación preparatoria de la Fiscalía Provincial Penal de san Ignacio.

- ✓ APENDICE 4 contraloría: REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES CONTRA SERVIDORES CIVILES: ENTIDAD –ORGANO SANCIONADOR: HOSPITAL REGIONAL DE LAMBAYEQUE.
- ✓ APENDICE 5: CONTRALORIA: Registro de sanciones vigentes y actualizadas al 31 de enero del 2022.
- ✓ APENDICE 6: contraloría: Resolución 001-1040-2018.CG/SAN1 de fecha 10 de octubre del 2018 de fojas 051 a 097 de autos.
- ✓ APENDICE 7: CONTRALORIA: cedula de notificación acta de notificación al servidor Mauricio Antonio Roberto peralta Suarez A FOJAS 099 A 100 de autos.
- ✓ APENDICE 8: contraloría: RESOLUCION 003-1040-20118-CG/SAN1 que declara consentida y en consecuencia firme la resolución 001-1040-2018 CG/SAN1 emitida por el órgano sancionador en el extremo que impone 4 años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública-A MAURICIO ANTONIO ROBERTO PERALTA SUAREZ.
- ✓ APENDICE 09. Contraloría: Cedula de notificación 016-1040 notificado al servidor MAURICIO ANTONIO ROBERTO PERALTA SUAREZ el 20 de noviembre del 2018, acta de notificación a fojas 106.
- ✓ APENDEICE 10: Contraloría: Memorando n° 000091-2022-CG/GPAS de fecha 21 de marzo del 2022.
- ✓ APENMDICE 11 : Contraloría : Resolución Directoral UGEL 0001-2019/ED-SI de fecha 02 de enero del 2019, que resuelve designar como Director Administrativo III- Jefe del Área de Gestión Administrativa Infraestructura y Equipamiento, al CPC MAURICIO ANTONIO ROBERTO PERALTA SUAREZ.
- ✓ APENDICE 12 ;; Contraloría: Resolución Directoral Ugel N° 0006-2018/ED-SI de echa 03 de enero del 2018 .Encargar al Dr. NESTOR RIOCARDO GUERRERO GARCIA como especialista Administrativo I- Área de Gestión Administrativa, Infraestr5uctura y Equipamiento, -Unidad de Per5sonal a partir del 31 de enero hasta el 31 de diciembre del 2018
- ✓ APENDICE 13 Contraloría: Planillas de pago
- ✓ APENDICE 14 Contraloría: PERALTA SUAREZ presenta renuncia al cargo de Administrador de la Ugel san Ignacio.
- ✓ APENDICE 15: Contraloría: Resoluci9on Directoral de Ugel N° 001068-2019/ED-SI de fecha 2019 RESUELVE dar por concluido la designación en el Cargo del Sistema Administrativo III-Jefe del Área de Gestión



Administrativa Infraestructura y Equipamiento, otorgada a Don MAURICIO ANTONIO ROBERTO PERALTA SUAREZ a partir del 14 de febrero del 2019

- ✓ APENDICE 16: CONTRALORIA: Vacío.
- ✓ CEDULAS DE NOTIFICACION NESTOR GUERRERO GARCIA: a fojas 101 y 105. color azul
- ✓ CEDULAS DE NOTIFICACION: MAURICIO ANTONIO ROBERTO PERALTA SUAREZ: a fojas 95 a 99 color azul.
- ✓ COMENTARIOS O CLARACIONES: NESTOR RICARDO GUERRERO GARCIA; A fojas: 82 a 92 de autos.
- ✓ COMENTARIOS O DECLARACIONES: MAURICIO ANTONIO ROBERTO PERALTA SUAREZ: de FOJAS 50 AL 80 DE AUTOS
- ✓ EVALUACION DE COMENTARIOS: O ACLARACIONES OLABORADA POR LA COMISION DE CONTROL POR CADA UNO D ELOS INVOLUCRADOS: a fojas 28 a 48 de autos.
- ✓ DOCUMENTACION CITADA EN LA EVALUACION DE COMENTARIOS O ACLARACIONES ELABORADA POR LA COMISION DE CONTROL: Fojas 01 a 26 de autos.



ANÁLISIS JURIDICO DE LOS HECHOS Y MEDIOS PROBATORIOS



Que la imputación está probada, con la Resolución N° 001-1040-2018-CG/SAN1 de fecha 10 de octubre del 2018 emitida por el Órgano Sancionador de la Contraria General de la Republica, con la cual ha sancionado al servidor **CPC MAURICIO ANTONIO ROBERTO PERALTA SUAREZ** a **CUATRO (04) AÑOS DE INHABILITACION** para el ejercicio de la función pública por la comisión de falta muy grave prevista en el literal g) del Artículo 6 del Reglamento, que le imputa su condición de Administrador en el marco del proceso de contratación del servicio de asesoría en seguridad externa durante el periodo del 2013 al 2014.

Con la Resolución con la cual se le ha sancionado al ex servidor investigado, se encuentra **consentida** la resolución de sanción: A fojas 134.

Cedula de notificación 016-1040, que notifica resolución que declara consentida la resolución de sanción: notificada bajo puerta en el domicilio de su abogado defensor Calle san José N° 1057 Of. 205-Chiclayo.

Informe de Control Especifico: A folios 006 y a fojas 228 del expediente, corre la descripción del **Artículo Primero** de la Resolución Directoral de la parte resolutive de la Resolución Directoral de la Ugel SI que a la letra dice: ENCARGAR el Puesto de Director del Sistema Administrativo III Jefe del Área de Gestión Administrativa Infraestructura y Equipamiento a partir del 03 de enero del 2018 al 31 de diciembre del 2018 al CPC **MAURICIO ANTONIO ROBERTO PERALTA SUAREZ**.

Resolución Directoral 001-2019/ED-SI de fecha 02 de enero del 2019 con la cual fue designado director del Sistema Administrativo III – Jefe del Área de Gestión Administrativa, Infraestructura y Equipamiento para el periodo 02 de enero del 2019 al 31 de diciembre del 2019.

Carta de renuncia del servidor MAURICIO ANTONIO ROBERTO PERALTA SUAREZ de fojas 112 a de fecha 14 de febrero del 2019.

Resolución Directoral N° 001068-2019/ED-SI de fecha 14 de febrero del 2019 con la cual se resuelve: dar por concluido la designación en infraestructura y Equipamiento otorgada a Don MAURICIO ANTONIO ROBERTO PERALTA SUAREZ a partir del 14 de febrero del 2019.

Que los hechos investigados guardan relación directa con los documentos antes mencionados, con los cuales se demuestra que el investigado a trabajado para la Ugel san Ignacio estando inhabilitado para la función pública en el periodo comprendido entre el **18 de diciembre del 2018 al 31 de diciembre del 2018** y luego del **desde el 02 de enero del 2019 hasta el 14 de febrero del 2019**.

Documentos:

Resolución N° 001-1040-2018-CG/SAN1 de fecha 10 de octubre del 2018 emitida por el Órgano Sancionador de la Contraria General de la Republica, con la cual ha sancionado al servidor CPC MAURICIO ANTONIO ROBERTO a **CUATRO (04) AÑOS DE INHABILITACION** para el ejercicio de la función pública por la comisión de falta muy grave prevista en el literal g) del Artículo 6 del Reglamento, que le imputa su condición de Administrador en el marco del proceso de contratación del servicio de asesoría en seguridad externa durante el periodo del 2013 al 2014.



Que dicha sanción se ha dado, por haber incumplido las disposiciones legales que regulan expresamente su actuación funcional previstas en el numeral 6 de las funciones específicas del CAP 0010 del MOF de la entidad, según el cual corresponde “conducir procesos de selección sobre contratación de bienes y servicios”, por cuanto suscribió indebidamente el contrato de locación de servicios de manera irregular.

Que los contratos suscritos por el sancionado corresponden al N° 172-2013-HRL/DADM del 8 de noviembre del 2013 y los contratos de locación de servicios N° 00216-2014.HRL del 2 de enero y 3 de febrero del 2014, contratando de manera directa al señor GUILLERMO OSWALDO CASTRO CALLE para brindar servicio de asesoría en seguridad, por un total de 20,716,50 soles, pese a que dicho servicio resultaba innecesario, puesto que las funciones que le fueron asignadas eran cubiertas por el personal encargado del Área de Mantenimiento de la entidad y por no contar con requerimiento del área usuaria, correspondiendo la realización del proceso de selección.



Que además, autorizo indebidamente pagos a favor de la Empresa Grupo Inversiones Rocello SAC, al haber suscrito los siguientes documentos (i) comprobante de pago 1738 del 25 de abril 2013, en la Adenda al contrato derivado de la AMC N 006-2012-HRL a pesar de que dicho comprobante de pago deriva de un contrato completamente contrario a lo regulado en la normativa de contrataciones del Estado, al no haberse realizado la convocatoria del respectivo proceso de selección como condición para la procedencia de una contratación complementaria.



Que a mayor abundamiento, suscribió (ii) comprobante de pago 2329 del 30 de mayo del 2013 a pesar que no existía contrato que diera origen a la contratación del servicio de asesoría en seguridad entre otros comprobantes de pago irregulares. Dicha resolución de Órgano sancionador corre a fojas 140 a 186 de autos.

Cedula de notificación N° 011-1040 a fojas 138 de autos notificado con la Resolución de sanción al sancionado MAURICIO ANTONIO ROBERTO

.PERALTA SUAREZ con fecha 15 de octubre del 2018 bajo puerta de su abogado defensor. Calle San José 1057 Of. 205 Chiclayo.

Acta de notificación a fojas 137 de autos.

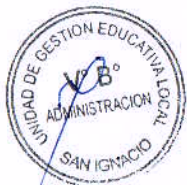
Resolución que declara consentida la resolución de sanción: A fojas 134.

Cedula de notificación 016-1040, que notifica resolución que declara consentida la resolución de sanción: notificada bajo puerta en el domicilio de su abogado defensor Calle san José N° 1057 Of. 205-Chiclayo.

Informe de Control Especifico: A FOLIOS 006 y a fojas 228 del expediente, corre la descripción del **Artículo Primero** de la Resolución Directoral de la parte resolutive de la Resolución Directoral de la Ugel SI que a la letra dice: ENCARGAR el Puesto de Director del Sistema Administrativo III Jefe del Área de Gestión Administrativa Infraestructura y Equipamiento a partir del 03 de enero del 2018 al 31 de diciembre del 2018.



Resolución Directoral 001-2019/ED-SI de fecha 02 de enero del 2019 con la cual fue designado director del Sistema Administrativo III – Jefe del Área de Gestión Administrativa, Infraestructura y Equipamiento para el periodo 02 de enero del 2019 al 31 de diciembre del 2019.



Carta de renuncia del servidor MAURICIO ANTONIO ROBERTO PERALTA SUAREZ de fojas 112 a de fecha 14 de febrero del 2019

Resolución Directoral N° 001068-2019/ED-SI de fecha 14 de febrero del 2019 con la cual se resuelve: dar por concluido la designación en infraestructura y Equipamiento otorgada a Don MAURICIO ANTONIO ROBERTO PERALTA SUAREZ a partir del 14 de febrero del 2019.

Conclusión: Se concluye, que el investigado con pleno conocimiento de estar sancionado Por Contraloría general de la Republica A CUATRO (04) AÑOS DE INHABILITACION, ha continuado prestando servicios al Estado - Ugel San Ignacio, con muestras de falta de honestidad, honradez y rectitud al no haber comunicado la INHABILITACION al Jefe de Personal y al Director de la Ugel San Ignacio.

SOBRE EL DESCARGO DEL SERVIDOR IMPUTADO

Que el investigado no ha realizado descargo, en consecuencia no ha ejercido el contradictorio dentro del proceso. No ha ofrecido pruebas, pese a estar válidamente notificado; que con fecha 28 de junio del 2022 ha presentado un escrito virtualmente, solicitando ampliación de plazo para hacer sus descargos; que dicha solicitud lo ha presentado fuera del plazo legal establecido para presentar sus descargos; que con fecha 28 de junio del 2022 se ha emitido la providencia n de fecha 28 de junio del 2022, declarando IMPROCEDENTE, la solicitud de ampliación de plazo para hacer los descargos.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Que para graduar la sanción a imponerse por la falta cometida conforme al artículo 103 del DS N° 040-2014-PCM, el Órgano Instructor de la Ugel San Ignacio, ha previsto:

- a) Que no concurren supuestos eximentes de responsabilidad, previstos en este título.
- ✓ *Su incapacidad mental, debidamente comprobada* por la autoridad competente. Que el investigado goza de todas sus facultades mentales de manera saludable, por tal razón ha ejercido la función pública como Director del Sistema Administrativo III-Jefe del Área de Gestión Administrativa, Infraestructura y Equipamiento en la Ugel San Ignacio.
 - ✓ *El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada.* Que no existe fuerza de la naturaleza o manifestaciones sociales que justifiquen el desempeño en la función pública estando inhabilitado.
 - ✓ *El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.* Que el ejercicio de la función pública, estando inhabilitado, no constituye de ninguna forma un deber legal, funcional, cargo o función encomendada, ha ejercido el cargo a sabiendas que se encontraba inhabilitado.
 - ✓ *El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.* Que no ha existido tal situación, lo que si se advierte es haber ejercido la función pública a sabiendas que se encontraba inhabilitado.



- ✓ *La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc. Que no ha existido catástrofe, o desastres naturales; lo que si ha existido intencionalidad en ganar sueldo como contraprestación de función pública estando inhabilitado para ejercer función pública.*
- ✓ *La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación. Que de ninguna manera se ha presentado situaciones referentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, que den lugar a acciones inmediatas, para justificar los hechos de los investigados.*



DETERMINACION DE LA SANCION

Que la determinación de la sanción se ha considerado los parámetros previstos en el artículo 87 de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil

- ✓ **Grave a afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** Que el hecho de haber ejercido cargo público a sabiendas que se encontraba inhabilitado, ha afectado los intereses generales, especifica la ética como función esencial para el ejercicio de la función pública.
- ✓ **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.** El hecho de no haber comunicado a su superior inmediato y al Jefe de Personal que se encontraba inhabilitado para la función pública, ha ocultado la falta.
- ✓ **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:** Director del Sistema Administrativo III-Jefe del Área de Gestión Administrativa, Infraestructura y Equipamiento en la Ugel san Ignacio
- ✓ Las circunstancias en que se cometió la Falta: se ha cometido cuando el servidor investigado se desempeñaba una jefatura en la Ugel San Ignacio.



- ✓ **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta.** No se cumple este requisito.
- ✓ **Que La Continuidad en la comisión de la falta.** No se cumple este requisito.
- ✓ **El beneficio ilícitamente obtenido de ser el caso en la comisión de la falta,** se ha beneficiado con el cobro de tres meses de sueldo como Director del Sistema Administrativo III-Jefe del Área de Gestión Administrativa, Infraestructura y Equipamiento en la Ugel san Ignacio.

MOMENTO DE EJECUCION DE LA SANCION

Que, el artículo 217.1 de la Ley 2744 Ley General de Procesos Administrativos, establece que la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, concordante con el Art. 229.2 artículo 229 de la referida ley. En consecuencia, la sanción se ejecutara a partir del día siguiente de haber sido válidamente notificado el imputado; estando a las consideraciones que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Sancionar con **SUSPENSION DE 30 DIAS CALENDARIOS** al ex servidor público **MAURICIO ANTONIO ROBERTO PERALTA SUAREZ**, de la función pública del cargo de Director del Sistema Administrativo III -Jefe del Área de Gestión Administrativa, Infraestructura y Equipamiento de la Ugel San Ignacio, tal como lo dispone el artículo 90 segundo párrafo de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil.

Artículo Segundo: Que la sanción deberá cumplirse una vez terminada la sanción impuesta por el Ogaño Sancionador 1 de la Contraloría General de la Republica de fecha contenida en la Resolución N° 001-1040-2018-CG/SAN1 de fecha 10 de octubre; la misma que ha impuesto la sanción de 04 años de INHABILITACION para el ejercicio de la función pública; que dicha resolución ha quedado consentida con Resolución N° 003-1040-2018-CG/SAN1, de fecha 16 de noviembre del 2018, notificada al servidor sancionado, *notificada con fecha 20 de noviembre del 2018*; que las resoluciones surten efectos jurídicos desde el día siguiente de ser notificadas; en



consecuencia la sanción se cumple el desde el 21 de noviembre del 2018 al 21 de noviembre del 2022.

Artículo Tercero: Que atendiendo a lo dispuesto en el artículo segundo la sanción impuesta por el Órgano Sancionador de la Ugel san Ignacio, se cumplirá desde el 22 de noviembre del 2022 hasta el 22 de diciembre del 2022.

Artículo Cuarto: Remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Archivo, Actas y Certificados, para el archivo correspondiente.

Artículo Quinto: **COMUNIQUESE** a la Autoridad Nacional del Servicio Civil-Lima, para que sea incluida en el **REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES, SUSPENSION DESTITUCIÓN Y DESPIDO**, para que surta efecto a nivel nacional.

Artículo Sexto: **NOTIFIQUESE**, con copia del acto resolutivo al servidor público sancionado, para que haga valer su derecho conforme a ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



OGC/D UGELSI
JMCHR/PCPADD
OH/ST-CPADD
KFY/REP-DOCENTES



Mg. OSCAR GONZALES CRUZ
Director
Ugel San Ignacio
ORGANO SANCIONADOR

